

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2

Av. Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357113
Fax: 942357156
Modelo: TX002

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0004582/2014**
NIG: 3907543220140023583
Delito: calumnia e injuria



13-11-14

| Intervención: | Interviente: | Procurador: | Abogado: |
|---------------|--|-------------|----------------------------|
| Fiscal | MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL | | A. ABEZÓN DE LA SAL |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellado | [REDACTED] | | |
| Querellante | [REDACTED] | | LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA |



AUTO

En Santander a 31 de octubre del año dos mil catorce.

HECHOS

Primero.- Por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, en nombre y representación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, se interpuesto querrela por los delitos de calumnias o injurias contra

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
ASAMBLEA POR LA LIBERTADA DE W, [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La querrela formulada una vez subsanados los requisitos formales exigidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de su admisión requiere el análisis fáctico de los hechos narrados, a los efectos de su calificación jurídica, para determinar si aquellos revisten los caracteres del presunto delito imputado conforme al artículo 313. Y lo cierto es que de los hechos relatados en la querrela no resulta la existencia de los delitos imputados.

La querrela formulada se basa en las manifestaciones vertidas por los querrelados en ciertos diarios y blogs en relación con la actuación llevada a cabo por los Servicios Sociales de Cantabria sobre dos menores.

Segundo.- El delito de calumnias del art. 205 del Código Penal, como entre muchas señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 Jun. 1997 en la que se menciona la sentencia del mismo Tribunal de 1 Feb. 1995, exige para la integración del tipo la concurrencia de los requisitos siguientes: a) imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir,

de las más graves y deshonrosas que la ley contempla, en la inicial y básica distinción entre delitos y faltas advertida ya en el mismo quicio del Código punitivo; b) dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiendo al criterio hoy imperante de la "actual malice" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia, c) no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor; d) dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público; y e) en último término ha de precisarse la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar o intención específica de

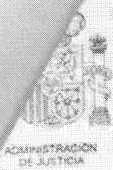


difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esta especie delictiva; voluntad de perjudicar el honor de una persona, animus infamandi revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito, con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública, sin que sea exigible tal ánimo como única meta del ofensor, bastando con que aflore, trascienda u ostente papel preponderante en su actuación.

Sentado lo anterior y examinado el contenido de los documentos que motivan la presente querrela, de los mismos no se desprende la imputación concreta a la entidad querellante de delito determinado alguno que pudiera fundamentar el delito de calumnias por el que se ejercita la acción penal.

En la misma se contiene una serie de alusiones genéricas a robo de niños, en ocasiones con la palabra robo entrecomillada, procedimientos fraudulentos, irregularidades, de las que, al margen de su mayor o menor ligereza, no cabe deducir la imputación de un delito específico a la querellante.

Si quiera, y por lo que al delito de injurias se refiere, de las mismas se desprende una voluntad de injuriar y si de criticar. Y es



a dicho ámbito de crítica, irrelevante desde el punto de vista del derecho penal y derivada de una actuación de la Administración que suscitó cierta polémica, al que deben vincularse las expresiones vertidas por los querellados. En conclusión, si bien podría afirmarse que los querellados actuaron con cierta ligereza en sus manifestaciones pero ello solo les haría merecedores de un reproche ético-social y, en su caso, la posible consecuencia de asumir responsabilidades en la esfera civil, pero no un reproche penal si quiera como falta de injurias.

Vistos además del citado los artículos de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se inadmite la querrela presentada por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, en nombre y representación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ASAMBLEA POR LA LIBERTADA DE W, [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], con expresa reserva de las acciones civiles



oportunas a la querellante, notificándose esta resolución al querellante y a los querellados y transcurrido el término que la Ley concede para recurrir esta resolución, y cuando hayan sido devueltas con el "VISTO", procédase seguidamente a la ejecución de lo resuelto, tomando nota en el libro Registro de este Juzgado.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta resolución no es firme frente a ella cabe interponer recurso de reforma o de apelación en los respectivos plazo de tres y cinco días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de instrucción nº Dos de Santander.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.